Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04193/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **una persona que no proporcionó datos de identificación**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00342/SECTI/IP/2024**; mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“a la secretaria de educación, ciencia, tecnologia e innovación se le solicita que informe todos la información relacionada con la licencia sin gose de sueldo autorizada a la ciudada alejandra aldrete carbajal, es decir, que informe; el periodo de vigencia de la liciencia sin goce de sueldo, tipo de plaza a la que se le otorgo licencia, area de adscripción, sueldo neto mensual, sueldo bruto mensual. Asimimo, se solicita informe si la plaza es sindicalizada o que tipo de relación contractual existe entre alejandra aldrete carbajal y la secretaría de educación, ciencia, tecnologia e innovación..”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a través de un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***Respuesta 00342\_SECTI\_IP\_2024.pdf:*** *Oficio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa que el servidor público habilitado de la Coordinación de Delegaciones Administrativas, informa sobre periodo de la licenciada de goce de sueldo, tipo de plaza en la que se aplicó dicha licencia y el sueldo base mensual dela servidora pública referida en la solicitud de información.*

1. El **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“Se solicita el expediente de personal y documentales para corroborar que el tramite de contratación de la ciudadana alejandra alderte carbajal se haya realizado conforme a la normativisdad aplicable, ya que en las respuetas obtenidas carecen de veracidad y congruencia, es importante que la docuemntación se presente por este medio en forma legible, ya que servira para las acciones legales conducentes..”*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“la respuesta presentada carece de veracidad y se observa opacidad.”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro** entrego su informe justificado mediante un archivo electrónico en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

[***Informe Justificado 00342\_SECTI\_IP\_2024 R.R. 04193.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2173346.page)*: documento mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia refiere que la solicitud de información fue atendida y que de los motivos de inconformidad que hace valer el* ***RECURRENTE*** *se aprecia que amplía la solicitud de información inicial al mismo tiempo duda de la veracidad de la información entregada, por lo que solicita el recurso sea sobreseído.*

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

##

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.
2. En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, en sus fracciones I, II, de la IV a la VII, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se haya presentado el Recurso de manera extemporánea; se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o trámite mediante el pedimento de información, o bien, que el Solicitante haya ampliado la solicitud.
3. Asimismo, se considera por lo que hace a la fracción III, del artículo 191, de la Ley de la materia, toda vez, que ya ha sido admitido el Recurso de Revisión, se realizará el análisis correspondiente en el Considerando Tercero.

# **TERCERO.** **De las causales de sobreseimiento.**

1. El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, señala que una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*...”*

1. Ahora bien, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.
2. Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.
3. Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconformen con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna **circunstancia de la contestación realizada por los Sujetos Obligados a una solicitud de información específica.**
4. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.
5. Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado le proporcione información consistente en lo siguiente:

 *“a la secretaria de educación, ciencia, tecnologia e innovación se le solicita que informe todos la información relacionada con la licencia sin gose de sueldo autorizada a la ciudada alejandra aldrete carbajal, es decir, que informe; el periodo de vigencia de la liciencia sin goce de sueldo, tipo de plaza a la que se le otorgo licencia, area de adscripción, sueldo neto mensual, sueldo bruto mensual. Asimimo, se solicita informe si la plaza es sindicalizada o que tipo de relación contractual existe entre alejandra aldrete carbajal y la secretaría de educación, ciencia, tecnologia e innovación.” (Sic)*

1. En respuesta, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:

***Respuesta 00342\_SECTI\_IP\_2024.pdf:*** *Oficio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa que el servidor público habilitado de la Coordinación de Delegaciones Administrativas, informa sobre periodo de la licenciada de goce de sueldo, tipo de plaza en la que se aplicó dicha licencia y el sueldo base mensual dela servidora pública referida en la solicitud de información.*

1. Conocida la respuesta por la persona solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló:

**Acto Impugnado**: *Acto impugnado: “Se solicita el expediente de personal y documentales para corroborar que el tramite de contratación de la ciudadana alejandra alderte carbajal se haya realizado conforme a la normativisdad aplicable, | legales conducentes..”*

**Razones o motivos de inconformidad**: *“la respuesta presentada carece de veracidad y se observa opacidad.”*

1. Ahora bien, como es de observarse en el recurso de revisión el **RECURRENTE** se inconformo por información que no fue solicitada en la solicitud inicial, toda vez que como se observa se solito conocer los periodo de la licenciada de goce de sueldo, tipo de plaza en la que se aplicó dicha licencia y el sueldo base mensual de la servidora pública referida en la solicitud de información, por lo que al impugnar *“Se solicita el expediente de personal y documentales para corroborar que el tramite de contratación de la ciudadana ------- se haya realizado conforme a la normativisdad aplicable, ya que en las respuetas obtenidas carecen de veracidad y congruencia, es importante que la docuemntación se presente por este medio en forma legible, ya que servira para las acciones legales conducentes”,* se está ante la presencia de **la figura de Plus Petitio**, toda vez que no se pidió de manera inicial el expediente laboral de la persona referida en la solicitud de información.
2. En ese sentido, se demuestra que el **RECURRENTE** se inconforma de información que no fue solicitada en la solicitud de información inicial, por lo que, es importante recalcar que el **RECURRENTE** amplía su solicitud al solicitar en el recurso de revisión el expediente laboral de la servidora pública referida en la solicitud de información, por lo que de esta manera se entiende y observa la ampliación de la solicitud inicial que consistía en conocer los periodo de la licenciada de goce de sueldo, tipo de plaza en la que se aplicó dicha licencia y el sueldo base mensual.
3. En ese orden de ideas, podemos llegar a la conclusión de la inexistencia del acto reclamado, al acreditarse con las constancias que integran el expediente, que el **Sujeto Obligado** atendió la solicitud de información inicial y que ya como quedo asentado en el párrafo anterior el hoy **RECURRENTE** amplio la solicitud de información al solicitar los expedientes laborales.
4. Por consiguiente, en estricto derecho, la alegación de la parte Recurrente se limita a realizar manifestaciones sin sustento, las cuales han quedado demostradas, por ello se califican de inoperantes; quedando sin materia el presente recurso de revisión, resultando necesario traer a colación la Tesis Aislada con número de registro 2017549, de rubro y texto siguiente:

*“****INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO****. Conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto 113 de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.”*

1. La cual constituye un criterio orientador para este Organismo Garante, que pone en aptitudes de poder sobreseer el presente recurso de revisión, lo que en el caso particular, se tiene por acreditada la inexistencia del acto reclamado, quedando sin materia el presente asunto.
2. Derivado de lo expuesto, es necesario hacer del conocimiento de la persona solicitante que, de la simple lectura a su Recurso de Revisión**, se desprende que las razones o motivos de inconformidad hechas valer, no corresponden con la con la solicitud inicial del RECURRENTE**, por lo tanto, es claro que el Recurso de Revisión que nos ocupa, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia conforme a las actuaciones que obran en el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX.
3. Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que la particular no manifestó razones o motivos de inconformidad, relacionados con la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de atender su solicitud de acceso.
4. Por otro lado, también es importante mencionar que la expresión ***“carece de veracidad y se observa opacidad.”,*** está encaminada a dudar de la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo cual se actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local, en relación directa con la fracción V del artículo 191 de la misma Ley, toda vez que la parte **Recurrente** pone en tela de juicio la veracidad de la información proporcionada.
5. Siendo necesario precisar que este Organismo Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.
6. Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

1. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina **sobreseer** el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la **¡Error! Marcador no definido.**artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

***(I-IV)***

***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada****;***

***(VI)***

***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.****;***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la particular a fin de que de considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado, a fin de solicitar la información de su interés.
2. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Sobresee el recurso de revisión **04193/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# **R E S O L U T I V O S**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **04193/INFOEM/IP/RR/2024,** porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192 fracción IV, en relación con la fracción VII del artículo 191, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que lo dejó sin materia en términos del Considerando **Tercero d**e la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.